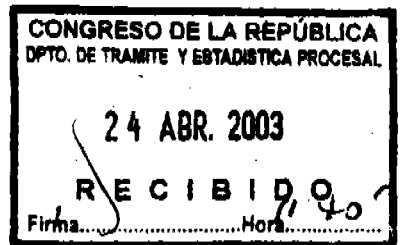




Congreso de la República
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

Dictamen recaído sobre el
Proyecto de Ley N° 3504/2002-
CR, que propone modificar el
artículo 1° de la Ley N° 27721.

Señora Presidenta:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el Proyecto de Ley N° 3504/2002-CR de la Congresista Emma Vargas de Benavides, que propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 27721, que declaró de interés nacional el inventario, catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los sitios y zonas arqueológicas del país.

I. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa consta de tres artículos y una disposición final.

El artículo primero, propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 27721, declarando de necesidad pública y de interés nacional el inventario, la elaboración del catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos, conforme a lo establecido en la clasificación del artículo 2° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED.

El artículo segundo, agrega una Disposición Final al texto de la Ley N° 27721, señalando que no se derogan las disposiciones legales que protegen a los sitios y zonas arqueológicas que por su importancia científica, tenga normatividad exclusiva, los cuales seguirán rigiéndose bajo su amparo, sin perjuicio por lo dispuesto en la presente ley.

El artículo tercero, determina la vigencia de la ley.

II. OPINION RECIBIDA

El Instituto Nacional de Cultura, con Oficio N° 1199-2002-INC/DE de fecha 14 de noviembre de 2002, suscrito por su Director Ejecutivo (e), manifiesta que en efecto existe error en el artículo 1° de la Ley N° 27721, pues hace referencia al artículo 2°



Congreso de la República

Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, cuando en realidad debería referirse al artículo 2° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED, generándose de esta manera una falta de concordancia entre ambas normas, por lo que consideran necesario subsanar dicho error con la modificación correspondiente, recomendando se efectúe la siguiente redacción: "declárese de necesidad pública y de interés nacional el inventario, la elaboración del catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos, conforme a los establecido en el artículo 2°, 3° y 4° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2002-ED".

Respecto a la Disposición Final propuesta en la iniciativa legislativa, el INC recomienda la siguiente redacción: "las disposiciones legales que protegen a los sitios y zonas arqueológicas que, por su importancia científica, tengan normatividad específica seguirán rigiéndose bajo su amparo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley".

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa se sustenta en la imposibilidad de poner en práctica lo regulado en el artículo 1° de la Ley N° 27721, pues para que el Inventario, elaboración de catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos se materialicen, es necesario que la norma nos remita al dispositivo legal que defina o clasifique con exactitud a dichos monumentos, permitiéndonos determinar el campo de acción o ámbito de aplicación de la ley, lo cual no ha ocurrido con el artículo 1° de la Ley N° 27721.

La Resolución Suprema N° 004-2000-ED está compuesta de tres artículos, el primero de los cuales aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, el segundo faculta al Instituto Nacional de Cultura a expedir las disposiciones complementarias necesarias para la mejor aplicación de la resolución, y el tercero deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la indicada resolución.

El artículo 1° de la Ley N° 27721 hace mención al artículo 2° de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, descrito en el párrafo precedente, incurriendo en un evidente error.

Es el artículo, 2° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas propiamente dicho, el que clasifica a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos y no la Resolución Suprema que lo aprueba, siendo el articulado del indicado Reglamento el que debió recoger la Ley N° 27721, por lo que corresponde corregir dicho error mediante la modificación correspondiente, recogiendo además lo opinado por el



Congreso de la República

Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

Instituto Nacional de Cultura mediante Oficio N° 1199-2002-INC/DE, en su calidad de órgano tutelar del Patrimonio Cultural de la Nación.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con el inciso b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley N° 3504/2002-CR, materia del presente dictamen, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 27721

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 27721, de acuerdo al texto siguiente:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DE LA LEY

Declárese de necesidad pública y de interés nacional el inventario, la elaboración del catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos, conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 4° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED.

ARTÍCULO 2°.- Agréguese una Disposición Final a la Ley N° 27721, de acuerdo al texto siguiente:

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- Las disposiciones legales vigentes que protegen a los sitios y zonas arqueológicas que por su importancia tengan normatividad específica, seguirán rigiéndose bajo su amparo, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

Salvo mejor parecer
Dése cuenta
Sala de Comisión

Lima, 08 de abril de 2003.



Congreso de la República
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural

**Dictamen recaído sobre el
Proyecto de Ley N° 3504/2002-
CR, que propone modificar el
artículo 1° de la Ley N° 27721.**

Elvira de la Puente
ELVIRA DE LA PUENTE HAYA
Presidenta

GUSTAVO PACHECO VILLAR
Vicepresidente

Mario Molina Almanza
MARIO MOLINA ALMANZA
Secretario

Marcial Ayaipoma Alvarado
MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Miembro

Paulina Arpasi Velasquez
PAULINA ARPASI VELASQUEZ
Miembro

Luis Santa María Calderón
LUIS SANTA MARÍA CALDERÓN
Miembro

Martha Hildebrandt
MARTHA HILDEBRANDT
Miembro



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

ASISTENCIA

SESIÓN ORDINARIA
MARTES 08.04.03
HORA: 3.15 p.m.
SALA N° 3 DEL PALACIO LEGISLATIVO

MIEMBROS

1. ELVIRA DE LA PUENTE HAYA

E. Puente

2. GUSTAVO PACHECO VILLAR

.....

3. MARIO MOLINA ALMANZA

M. Molina

4. MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

M. Alvarado

5. LUIS SANTA MARIA CALDERON

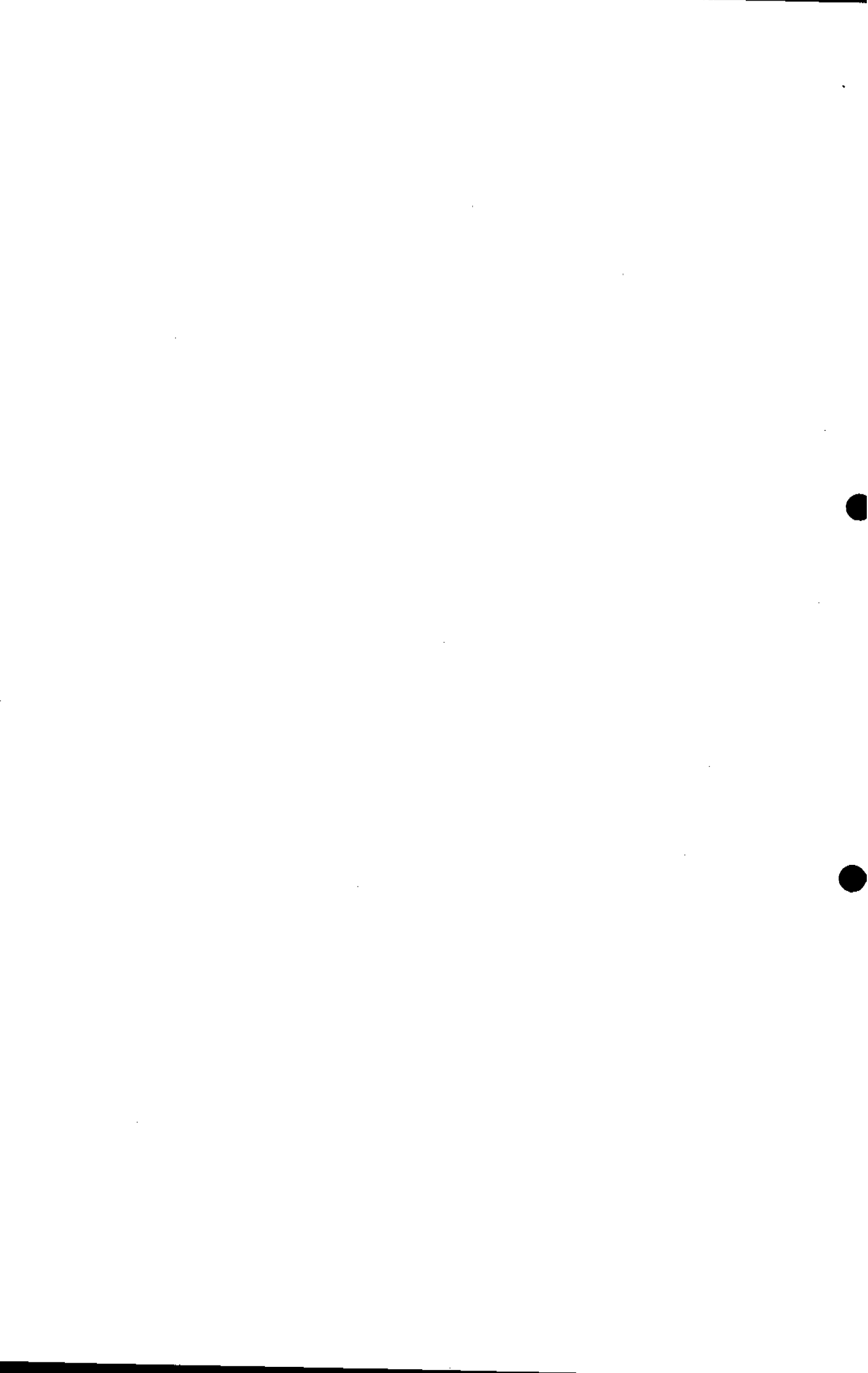
L. Calderon

6. MARTHA HILDEBRANDT

M. Hildebrandt

7. PAULINA ARPASI VELASQUEZ

.....





Proyecto de Ley N° 3504/2002-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
RECIBIDO	
07 AGO, 2002	
Hora: 9:30	Firma:
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE Y ESTADÍSTICA PROCESAL	

PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República que suscribe, **EMMA VARGAS DE BENAVIDES** integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DE UNIDAD NACIONAL**, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y el Reglamento del Congreso de la República

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 102° inciso 1 de la Constitución Política del Estado establece que es atribución del Congreso de la República “Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes”.

Que, el inciso 2 del artículo 102° de nuestra Carta Magna establece además que el Congreso “vela por el respeto de la Constitución y de las leyes”

Que, según el tercer párrafo del artículo 103° de la Constitución establece que toda ley se deroga por otra ley.

Que, la primera parte del artículo dados dichos argumentos el Congreso debe de hacer valer sus atribuciones considerando que es el primer poder del Estado, por la representación parlamentaria electa directamente por el pueblo.

Que, una ley debe ser precisa y clara para que tenga efecto y pueda ser cumplida de acuerdo a los cánones establecidos por nuestro ordenamiento legal.

Que, el Congreso recientemente aprobó la Ley N° 27721 sobre la base del proyecto del Congresista César Acuña Peralta, para declarar de interés nacional el inventario, catastro, investigación, conservación y difusión de los sitios y zonas arqueológicas del país.

Que, dicha ley intenta legislar en las materias referidas en el considerando anterior a todos nuestros sitios arqueológicos olvidando las características e importancia de algunos lugares que deben de tener una mención especial



Que, la Ley N° 27721 establece que su objeto es de declarar “de necesidad pública y de interés nacional el inventario, la elaboración del catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos pre-hispánicos, conforme a la definición del artículo 2° de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED”

Que, el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED faculta al “Instituto Nacional de Cultura a expedir las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la presente Resolución”.

Que, el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED no concuerda con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27721, siendo de esta manera una ley que no tiene aplicación y mucho menos efectos legales.

Que, por estas consideraciones propone al Pleno del Congreso de la República el presente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 27721 con el siguiente texto:

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Declárese de necesidad pública y de interés nacional el inventario, la elaboración del catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos, conforme a lo establecido en la *clasificación del artículo 2° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas aprobado por Resolución Suprema N° 004-2000-ED.*



RESOLUCIÓN DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 2º.- Agréguese el texto de la siguiente disposición Final a la Ley N° 27721:

DISPOSICION FINAL

UNICA.- No se derogan las disposiciones legales que protegen a los sitios y zonas arqueológicas que por su importancia científica, tengan normatividad exclusiva, los cuales seguirán rigiéndose bajo su amparo, sin perjuicio por lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 3.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 5 de agosto de 2002



Emma Vargas de Benavides
EMMA VARGAS DE BENAVIDES
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 14 de Agosto del 2002.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3504 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Cultura y Patrimonio Cultural.



Jose Elice Navarro
JOSE ELICE NAVARRO
Oficial Mayor
Congreso de la República



EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congresista César Acuña Peralta, presenta el 14 de enero del presente año el Proyecto de Ley N° 1782 por el cual propone declarar de interés nacional el inventario, catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los sitios y zonas arqueológicas del país, diciendo más o menos lo mismo que lo dispuesto en el artículo 21° de la Constitución Política vigente.

Si bien es cierto, no existe un catastro como debió y debe crearlo el Instituto Nacional de Cultura, y encontrándose protegidos todos los restos arqueológicos precolombinos de nuestro territorio tanto por la Constitución como por la ley de amparo al patrimonio cultural; lo único novedoso del proyecto es la coherción para realizar el catastro del patrimonio arqueológico que desde hace mucho tiempo se venía pidiendo.

El Proyecto es derivado a la Comisión de Cultura del Congreso que justamente la preside el Congresista César Acuña Peralta, y comienza la distorsión de la idea original.

La Comisión de Cultura del Congreso dictamina favorablemente sobre el Proyecto en vista de la opinión del Instituto Nacional de Cultura que por oficio N° 409-2002-INC/DN da su visto bueno, así como la Superintendencia de Bienes Nacionales cuya opinión es dada por Oficio N° 1194-2002/SBN.

Pero la Comisión de Cultura queriendo ir más allá de lo que el proyecto original establecía, ampara su propuesta final en el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, lo cual hace impracticable e inaplicable todo el Proyecto o en todo caso la futura ley que llevará el N° 27721.

El Proyecto original, es decir la idea original estaba establecida en el Proyecto del Congresista Acuña en el artículo 1° del mismo que decía "Declárese de necesidad e interés nacional el inventario, elaboración del catastro, investigación, conservación y difusión de los sitios y las zonas arqueológicas de todo el país".



Creemos que con ese texto a pesar de su simpleza hubiese sido suficiente para que se apruebe tal como estaba, pero la Comisión haciendo sus "estudios" y tratando de volver más erudita a la futura norma se encontró con la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, instaurándola erradamente como una norma que define los restos arqueológicos precolombinos.

Así, la Comisión de Cultura al emitir el dictamen aprobando el Proyecto del Congresista Acuña establece en su artículo 1° lo siguiente: "Declárese de necesidad pública y de interés nacional el inventario, la elaboración de catastro, investigación conservación, protección y difusión de los monumentos arqueológicos prehispánicos, **conforme a la definición del artículo 2° de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED**".

Lo que la Resolución Suprema N° 004-2000-ED regula o mejor dicho aprueba, es el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, y el artículo 2° de dicha Resolución establece claramente **"Facultar al Instituto Nacional de Cultura a expedir las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la presente Resolución"**.

El Reglamento de Investigaciones Arqueológicas en su primer artículo clasifica nuestro patrimonio monumental, el mismo que está afecto a aquellos que son los monumentos arqueológicos prehispánicos y a los históricos coloniales y republicanos. Mientras el artículo 2° establece una clasificación de cuales son los monumentos arqueológicos prehispánicos con fines de registro, investigación, conservación y protección; los que en cierta manera encierran una definición.

El texto del dictamen propuesto a la Comisión de Cultura por la asesoría de la misma es aprobado por los Congresistas Cesar Acuña Peralta, Elvira de la Puente Haya, Fernando Ayaipoma Alvarado, Jacques Rodrich Ackerman, Martha Chávez Cossio, Roger Santa María del Aguila, Gonzalo Jiménez Dioses y Martha Hildebrandt, llevando consigo un error que de sí mismo hace imposible el cumplimiento de la futura norma.



Con este texto se eleva al Pleno y también es aprobado, sin ninguna enmienda en vista que es derivada de una comisión especializada lo cual es aprobado dicho dictamen y elevado al Poder Ejecutivo para su promulgación. El Ejecutivo no observa absolutamente nada y el error garrafal cometido en el seno de la comisión se legaliza y nace la Ley N° 27721.

Definitivamente el grave error que tiene la Ley N° 27721 debe de ser corregido de inmediato porque desde la fecha de publicación hasta hoy dicha norma legal no tiene vigencia ni aplicación real, porque el objeto de la misma es en estos momentos el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED y dicho artículo establece ***“Facultar al Instituto Nacional de Cultura a expedir las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación de la presente Resolución”***. Concluyendo en una idea completamente diferente y sin fundamento alguno de lo que la ley pretende legislar.

Creemos necesario aclarar que es más conveniente ajustar el artículo 1° de la Ley N° 27721 y no derivar a una definición sino a una clasificación que se encuentra en el artículo 2° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas donde se hallan las definiciones de “Zona Arqueológica”, “Zonas de Reserva Arqueológica”, “Sitios Arqueológicos”, “Elementos Arqueológicos Aislados” y “Paisaje Cultural Arqueológico”; con lo que se protegería a todo este vasto patrimonio.

Estamos ante un caso grave de error en la técnica legislativa, llevando a error a todo el parlamento nacional y por consiguiente al Poder Ejecutivo, por lo que es necesario corregir inmediatamente y es en ese sentido que extraña de cómo se han venido aprobando los Proyectos de Ley en la Comisión de Cultura del Congreso, porque si había una norma que amparaba todo nuestro patrimonio arqueológico como es la que nos ocupa, porque no se consideró dentro de ella el Proyecto de Ley N° 1991 presentado en febrero del presente año y que protegía a la ciudad Sagrada de Caral, considerando no su antigüedad solamente, sino el significado que tiene para las investigaciones que se vienen realizando en dicho complejo arqueológico y que en la actualidad necesita de nuestro apoyo para que ante la comunidad científica nos presentemos como un Estado que se preocupa por su Patrimonio Arqueológico y Monumental y puedan llegar los fondos requeridos para su puesta en valor.



Considerando que el dictamen que ahora nos ocupa manifiesta que “la Comisión considera que la conservación de los bienes que se presuman bienes culturales integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es parte del proceso de revalorización de nuestro rico acervo histórico y por tanto resulta procedente amparar toda iniciativa orientada a tal fin en busca de su preservación, maxime si esta no importa alguno al gasto público...”.

Por eso creemos pertinente dejar establecido en una Disposición Final que “No se derogan las disposiciones legales que protegen a los sitios y zonas arqueológicas que por su importancia científica, tengan normatividad exclusiva, los cuales seguirán rigiéndose bajo su amparo”. El motivo de esta disposición obedece a que hay normas de diferente índole que protegen a determinados lugares arqueológicos por lo que es necesario que dichos ordenamientos legales no sean derogados por la Ley N° 27721 y la modificación que ahora realizamos a dicha ley; además en cada momento estas normas exclusivas pueden ser modificadas o mejoradas así como también ampliadas a sitios arqueológicos que estén por descubrirse.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta, modifica sustancialmente el artículo 1° de la Ley N° 27721 y adiciona una Disposición Final a dicha Ley, a fin de cumplir el rol de preservar el patrimonio cultural de la nación de acuerdo a la Ley de Defensa del Patrimonio Nacional.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La propuesta no genera ningún gasto al erario nacional, y más bien corrige un error legislativo que debe ser subsanado inmediatamente.

